

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0364

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, INAPMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA KHARINA MARIBEL PINEDA SOLÓRZANO, EN CALIDAD DE HEREDERA DEL SEÑOR RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0137 DE 28 DE FEBRERO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones del ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1091 de 17 de diciembre de 2018, suscrita por la Dirección de Ejecutiva la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Revisión presentado por la señora Kharina Maribel Pineda, ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007975-E de 27 de abril de 2018."

1.2.2. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL, se dispone:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 26 de septiembre de 1991, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, vigente hasta el 26 de septiembre de 2021, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 199 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y, del Criterio Jurídico No. ARCOTELCJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0701M de 02 de octubre de 2018; por lo que, se dispone que la referida estación deje de operar y que las frecuencias 92.7 MHz, matriz de la ciudad de Machala y 92.7 MHz repetidora de la ciudad de Piñas, sean revertidas al Estado. ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 30 de noviembre de 1999, entre Notario Público la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, vigente hasta el 30 de noviembre de 2019, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 12, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 199 del Reglamento



para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0701-M de 02 de octubre de 2018; por lo que, se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 720 kHz, matriz de la ciudad de Machala, sea revertida al Estado.”

1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.3.1 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1.3.2. La señora Krarina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL.

1.3.3. Mediante escrito ingresado en esta Entidad con el No ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, en el cual la señora Krarina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), a través del Abogado Andrés Castillo Maldonado, expresa:

*“(...) A través del presente recurso extraordinario de revisión, solicito que mediante resolución debidamente motivada, en mérito de las disposiciones constitucionales y legales y considerando los argumentos de hecho y de derecho aquí planteados, se deje sin efecto de la resolución **ARCOTEL-2019-0137** de 28 de febrero de 2019 suscrita por el señor ingeniero Henry Vinicio Rodríguez Caicedo, **COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES DEL ARCOTEL.**”*

1.3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00069 de 05 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones, dispuso:

*“(...) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** - Que el Abogado Andrés Castillo Maldonado, en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: “Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)”, y; en concordancia con lo que manifiesta el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo COA, indique cuál de los numerales del artículo en referencia es el que fundamenta su recurso. Para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Recurso Extraordinario de Revisión.”*

1.3.5. Mediante escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006953-E de 17 de abril de 2019, el Abogado Andrés Castillo Maldonado, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00069 de 05 de abril de 2019.



II COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."
(Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *"Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva"*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: *"Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)"*.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...). (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL NO. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019

Mediante Acción de Personal No.310 de 15 de abril de 2019, se nombra al Abogado Edgar Estuardo Saravia Soria, como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar solicitudes de nulidad en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución del presente recurso de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de



cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Artículo 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”

2.2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.



Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

La Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL, lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emite el siguiente informe jurídico.

Principio de juridicidad que rige a la Administración Pública

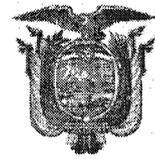
En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad. De acuerdo a lo indicado el principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

Es preciso señalar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La disposición constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y



Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p.90), manifiesta:

"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad" (...). (Subrayado fuera del texto original).

Argumento

La señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, entre otros aspectos sostiene que:

"(...) V EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE DA ORIGEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

*El órgano administrativo que sustanció el procedimiento que da origen al acto administrativo impugnado es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, representada por el señor ingeniero Henry Vinicio Rodríguez Caicedo, **COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ENCARGADO**. (...)*

Análisis del Argumento:

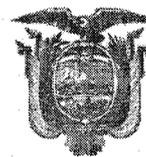
El artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA, determina:

"Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura al inciso tercero del Código Orgánico Administrativo COA, se puede colegir de modo general, que la persona interesada **no puede interponer un Recurso Extraordinario de Revisión en**



contra de un acto administrativo emitido por la máxima autoridad administrativa emisora del acto administrativo materia de oposición; en consecuencia se debe inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en esta entidad por la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, misma que fue emitida por delegación de la máxima autoridad administrativa que es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual puso fin a la vía administrativa, tal como lo han determinado el inciso tercero del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

Patricio Secaira Durango, en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo en lo atinente al acto administrativo definitivo, (p. 205), señala:

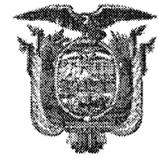
"(...) este acto administrativo precisamente está destinado a poner, de modo definitivo, fin a los asuntos tramitados en los órganos públicos; impidiendo de esta manera que el órgano público del cual emana la resolución pueda volver a decidir sobre lo mismo. Desde luego el acto definitivo no impide que puedan interponerse, respecto de él, los recursos jurisdiccionales que la ley señale al respecto." (Subrayado fuera del texto original).

En lo referente al inciso segundo del artículo 219 Código Orgánico Administrativo COA se observa que la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión, se asienta en su interposición ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo el cual debe ser puesto en conocimiento y resolución del superior jerárquico del organismo o de la entidad pertinente, en este sentido, se colige que el Recurso Extraordinario de Revisión respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiendo que los superiores o la autoridad de mayor jerarquía tienen atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores, asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por el Código Orgánico Administrativo COA.

Para aclarar lo manifestado en el párrafo que antecede Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, (p. 236), señala:

"RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- Es el que puede proponerse ante los Ministros Secretarios de Estado, respecto de sus propias decisiones; así como también de aquellas expedidas por sus subordinados (...) a sus carteras de Estado (...) Este Recurso extraordinario procede incluso para posibilitar que la autoridad de mayor jerarquía del Ministerio o de la entidad pueda revisar lo actos de sus subordinados o de las entidades de la administración institucional correspondientes al ámbito de acción de aquellas; (...)"

Por otra parte se debe tomar en cuenta que si bien el artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el mismo, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver recursos en contra de actos administrativos en materia de telecomunicaciones expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad al artículo 146 ejusdem, pues su naturaleza es la de un órgano con atribuciones de carácter regulatorio y de políticas públicas, resultando improcedente presentar ante dicho cuerpo colegiado, una impugnación a un acto administrativo.



Reforzando lo mencionado mediante oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta su OBJECIÓN PARCIAL, al proyecto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual manifiesta:

(...) XXI Sobre el artículo 146 del proyecto.- En este sentido se establecen las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que siendo coherente con lo propuesto en el acápite XIX, en lo que respecta a que el Directorio no debe ser el órgano que conozca y resuelva los recursos de apelación, y con el fin de evitar una contradicción normativa, en este sentido debe eliminarse el numeral 15. En general, el Directorio debe ser un Organismo de políticas públicas y no otra instancia administrativa (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas se deja a salvo del recurrente de impugnar la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019 ante las autoridades judiciales correspondientes.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente y de acuerdo al principio de legalidad, jurídicamente es improcedente admitir y se debe negar sin más trámite el Recurso del Extraordinario de Revisión interpuesto por parte de la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), por no estar previsto en el marco normativo aplicable al caso recurrido; y, por cuanto el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la recurrente en contra la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, se encuentra inmerso en lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, en virtud de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no tiene facultad para revolver el recurso presentado, por falta de jerárquico superior.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda inadmitir; y, en consecuencia rechazar la revisión interpuesto.

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinadora General Jurídico de la Agencia De Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

0364

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00064 de 09 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al Abogado Andrés Castillo Maldonado, en la casilla judicial No. 3291 del Palacio de Justicia de Quito, y; en el siguiente correo electrónico castillomaldonado@hotmail.es. Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Zonal 6, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **13 MAY 2019**

Dr. Glenn Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Nataly Aguilar Parédes SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES



ASUNTO: INFORME JURÍDICO DE SUSTANCIACIÓN RESPECTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0137 DE 28 DE FEBRERO DE 2019, PRESENTADO POR LA SEÑORA KHARINA MARIBEL PINEDA SOLÓRZANO.

FECHA: Quito, 09 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones del ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1091 de 17 de diciembre de 2018, suscrita por la Dirección de Ejecutiva la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Revisión presentado por la señora Kharina Maribel Pineda, ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007975-E de 27 de abril de 2018."

1.2.2. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL, se dispone:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 26 de septiembre de 1991, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, vigente hasta el 26 de septiembre de 2021, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 199 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y, del Criterio Jurídico No. ARCOTELCJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0701M de 02 de octubre de 2018; por lo que, se dispone que la referida estación deje de operar y que las frecuencias 92.7 MHz, matriz de la ciudad de Machala y 92.7 MHz repetidora de la ciudad de Piñas, sean revertidas al Estado. ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 30 de noviembre de 1999, entre Notario Público la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, vigente hasta el 30 de noviembre de 2019, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 199 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y, del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0701-M de 02 de octubre de 2018; por lo que, se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 720 kHz, matriz de la ciudad de Machala, sea revertida al Estado."



1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.3.1 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1.3.2. La señora Krarina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL.

1.3.3. Mediante escrito ingresado en esta Entidad con el No ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, en el cual la señora Krarina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), a través del Abogado Andrés Castillo Maldonado, expresa:

*"(...) A través del presente recurso extraordinario de revisión, solicito que mediante resolución debidamente motivada, en mérito de las disposiciones constitucionales y legales y considerando los argumentos de hecho y de derecho aquí planteados, se deje sin efecto de la resolución **ARCOTEL-2019-0137** de 28 de febrero de 2019 suscrita por el señor ingeniero Henry Vinicio Rodríguez Caicedo, **COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES DEL ARCOTEL.**"*

1.3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00069 de 05 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones, dispuso:

*"(...) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** - Que el Abogado Andrés Castillo Maldonado, en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)", y; en concordancia con lo que manifiesta el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo COA, indique cuál de los numerales del artículo en referencia es el que fundamenta su recurso. Para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Recurso Extraordinario de Revisión."*

1.3.5. Mediante escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006953-E de 17 de abril de 2019, el Abogado Andrés Castillo Maldonado, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00069 de 05 de abril de 2019.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015. ~~X~~



“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **ARTICULO DOS: Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.**”.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL NO. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019

Mediante Acción de Personal No.310 de 15 de abril de 2019, se nombra al Abogado Edgar Estuardo Saravia Soria, como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.



En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar solicitudes de nulidad en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente recurso de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Artículo 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.



"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)".

2.2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

La Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones del ARCOTEL, lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación, y, las piezas del expediente, emite el siguiente informe jurídico.

Principio de juridicidad que rige a la Administración Pública

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad. De acuerdo a lo indicado el principio, el Estado y sus



instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

Es preciso señalar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La disposición constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p.90), manifiesta:

"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad" (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Argumento

La señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, entre otros aspectos sostiene que:

(...) Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE DA ORIGEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El órgano administrativo que sustanció el procedimiento que da origen al acto administrativo impugnado es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, representada por el señor ingeniero Henry Vinicio Rodríguez Caicedo, COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ENCARGADO. (...)"

Análisis del Argumento:

El artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA, determina:

"Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.



El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.
(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura al inciso tercero del Código Orgánico Administrativo COA, se puede colegir de modo general, que la persona interesada no puede interponer un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de un acto administrativo emitido por la máxima autoridad administrativa emisora del acto administrativo materia de oposición; en consecuencia se debe inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en esta entidad por la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E el 13 de marzo de 2019, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, misma que fue emitida por delegación de la máxima autoridad administrativa que es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual puso fin a la vía administrativa, tal como lo han determinado el inciso tercero del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

Patricio Secaira Durango, en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo en lo atinente al acto administrativo definitivo, (p. 205), señala:

"(...) este acto administrativo precisamente está destinado a poner, de modo definitivo, fin a los asuntos tramitados en los órganos públicos; impidiendo de esta manera que el órgano público del cual emana la resolución pueda volver a decidir sobre lo mismo. Desde luego el acto definitivo no impide que puedan interponerse, respecto de él, los recursos jurisdiccionales que la ley señale al respecto." (Subrayado fuera del texto original).

En lo referente al inciso segundo del artículo 219 Código Orgánico Administrativo COA se observa que la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión, se asienta en su interposición ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo el cual debe ser puesto en conocimiento y resolución del superior jerárquico del organismo o de la entidad pertinente, en este sentido, se colige que el Recurso Extraordinario de Revisión respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiendo que los superiores o la autoridad de mayor jerarquía tienen atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores, asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por el Código Orgánico Administrativo COA.

Para aclarar lo manifestado en el párrafo que antecede Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, (p. 236), señala:

"RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. - Es el que puede proponerse ante los Ministros Secretarios de Estado, respecto de sus propias decisiones; así como también de aquellas expedidas por sus subordinados (...) a sus carteras de Estado (...) Este Recurso extraordinario procede incluso para posibilitar que la autoridad de mayor jerarquía del Ministerio o de la entidad pueda revisar lo actos de sus subordinados o de las entidades de la administración institucional correspondientes al ámbito de acción de aquellas; (...)"

Por otra parte se debe tomar en cuenta que si bien el artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el mismo, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver recursos en contra de actos administrativos en materia de telecomunicaciones expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad al artículo 146 ejusdem, pues su naturaleza es la de un órgano con atribuciones de carácter regulatorio y de políticas públicas, resultando improcedente presentar ante dicho cuerpo colegiado, una impugnación a un acto administrativo.

Reforzando lo mencionado mediante oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta su OBJECCIÓN PARCIAL, al proyecto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual manifiesta:

*"(...) **XXI Sobre el artículo 146 del proyecto.** - En este sentido se establecen las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que siendo coherente con lo propuesto en el acápite XIX, en lo que respecta a que el Directorio no debe ser el órgano que conozca y resuelva los recursos de apelación, y con el fin de evitar una contradicción normativa, en este sentido debe eliminarse el numeral 15. En general, el Directorio debe ser un Organismo de políticas públicas y no otra instancia administrativa (...)"* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

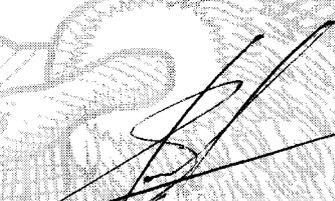
En este orden de ideas se deja a salvo del recurrente de impugnar la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019 ante las autoridades judiciales correspondientes.

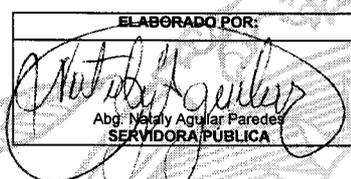
IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente y de acuerdo al principio de legalidad, jurídicamente es improcedente admitir y se debe negar sin más trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por parte de la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), por no estar previsto en el marco normativo aplicable al caso recurrido; y, por cuanto el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la recurrente en contra la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, se encuentra inmerso en lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, en virtud de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no tiene facultad para revolver el recurso presentado, por falta de jerárquico superior.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda inadmitir; y, en consecuencia rechazar la revisión interpuesto.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.


Abg. Edgar Saravia Soria
DIRECTOR DE IMPUGNACIONES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
-ARCOTEL-

ELABORADO POR:

Abg. Nataly Aguilar Paredes
SERVIDORA PÚBLICA